

treinta y cinco ... 35.-



Del Rol N° 63.939-14.-

//yhaique, a veintisiete de octubre del dos mil catorce.-

VISTOS:

En lo principal del escrito de fs. 05 y siguientes, doña **PAMELA BERNARDI PÉREZ MUÑOZ**, ejecutiva de ventas, domiciliada en Circunvalación Oriente Poniente, Quinta N° 41, Lote N° 7, C. I. N° 13.969.680-8, denunció a **MULTITIENDAS CORONA S.A.**, Rut 83.150.900-7, representada por don Marcelo Antonio Bravo Estay, factor de comercio, C.N.I. N° 8.625.530-8, ambos domiciliados en calle Arturo Prat N° 429, de esta ciudad de Coyhaique, por infracción a los artículos 1º, 12 y 23 de la Ley N° 19.496, cometidas por la denunciada en perjuicio de la denunciante, en circunstancias que el día 18 de julio de este año 2014, vía internet efectuó a la denunciada la compra de dos juguetes consistentes en un jeep infantil por \$ 39.990, y un notebook marca MTV, por \$ 9.990, productos que en definitiva no recibió porque ante sus reclamos, la tienda denunciada le informó que ya no los tenía en stock.-

Por el primer otrosí de su escrito interpone demanda civil en contra de la denunciada, cobrándole la suma de \$ 584.980 por concepto de indemnización de perjuicios, desglosados en \$ 400.000 por daño moral, y la diferencia por daños directos, o las sumas que el Tribunal se sirva fijar de acuerdo al mérito de autos, con intereses, reajustes y costas.

A fs. 08 se ordenó un comparendo de estilo, el que se celebró a fs. 31 y siguiente, con asistencia de la abogada del Servicio Nacional del Consumidor, y del Gerente local de la empresa denunciada, y en rebeldía de la parte denunciante y demandante civil.

La parte denunciada y demandada civil hace entrega al Tribunal de una minuta escrita que contiene su defensa, que se tuvo como parte integrante del comparendo, y que fue agregada a los autos a fs. 19 y siguientes, por la que solicita se dictē sentencia absolutoria a su favor, tanto en materia infraccional como civil, por no haber cometido las infracciones que se le imputan, y porque además devolvió los dineros pagados por la consumidora mediante una nota de crédito, hecho este último que acredita con la copia de fs. 14.

Se trajeron los autos para resolver y,

CONSIDERANDO:

En materia de impugnación de documentos:

PRIMERO: Que a fs. 32 el Servicio Nacional del Consumidor objeto la fotocopia simple acompañada por la denunciada a fs. 14, por tratarse de un documento privado emanado de la misma parte que lo presenta, impugnación que el Tribunal acogerá porque este tipo de documentos no constituyen medio de prueba alguno en nuestro ordenamiento procesal.-

En materia infraccional:

SEGUNDO: Que del contexto de la denuncia de lo principal del escrito de fs. 05 y siguientes, y de la contestación de la denunciada de lo principal de fs. 19 y siguientes, se puede tener por acreditada **la efectividad de los siguientes hechos:** **a)** que el día 18 de julio del 2014 la denunciante efectuó por internet una compra de dos juguetes en "Multitiendas Corona S.A."; **b)** que en definitiva estos juguetes no fueron entregados a la compradora, porque ya no existían en stock;

TERCERO: Que sin embargo la empresa denunciada no probó que haya devuelto a la compradora el precio pagado por ésta;

CUARTO: Que estos hechos efectivamente configuran infracción a los arts. 3º, 12 y 23 de la Ley N° 19.496;

QUINTO: Que en ellas ha correspondido a la denunciada participación en calidad de autora, atendidos los mismos antecedentes mencionados en el considerando tercero;

SEXTO: Que en estas materias la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente "encargada del local" de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1º, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta don Marcelo Antonio Bravo Estay, pues el proveedor es un local de esta ciudad de Coyhaique, y él es su encargado, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre responsabilidad infraccional de las personas jurídicas.-

En materia civil.-

SÉPTIMO: Que de acuerdo al artículo 3º, letra e), de la Ley 19.496, al "consumidor" perjudicado con una infracción a su normativa le asiste el derecho a ser indemnizados por todos los daños **materiales** y **morales** que probare haber sufrido a raíz de la aludida infracción, de donde además queda claro que la **legitimación activa** civil corresponde al "consumidor", tanto por la norma directa recién citada, como por el efecto relativo de los contratos establecido en el artículo 1545 del Código Civil, toda vez que la responsabilidad civil originada en estas materias es de orden contractual, y no extracontractual, tanto por el contexto de la Ley N° 19.496, que regula las relaciones entre proveedores y consumidores, como por la norma expresa del inciso final de su artículo 50;

OCTAVO: Que por su parte es **sujeto pasivo** de esta acción el "proveedor", pero también lo es el "intermediario" del proveedor, quien incluso le precede en la obligación legal de indemnizar, toda vez que debe responder "directamente" ante el consumidor, de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 19.496;

NOVENO: Que como indemnización del daño material o directo se fija el precio de los dos juguetes comprados, que en conjunto asciende a \$ 49.980, según se indica a fs. 05 de la denuncia;

DÉCIMO: Que el daño moral es de índole netamente subjetiva y afectiva de la persona, y deriva de una

agresión externa que afecta a su integridad moral o psíquica, quedando por ende su apreciación pecuniaria entregada a la entera y discrecional estimación del juez, pues dada su naturaleza, no requiere ser acreditado en sí;

UNDÉCIMO: Pero por otra parte, en este caso el Tribunal no logra alcanzar la convicción de haberse producido un daño moral real y efectivo. Sobre la materia, por el considerando décimo segundo de fallo de 30 de octubre del 2009, dictado por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Coyhaique en la causa Rol I.C. Policía Local N° 17-09, en lo pertinente se estableció: “..que lo que la ley persigue al disponer el pago de indemnizaciones por daños causados a terceros por actos u omisiones, es la reparación justa del daño y ello en ningún caso debe significar un enriquecimiento sin causa, principio general del derecho, que no obstante no existir norma positiva que lo consagre, permite su aplicación por el juez, puesto que en él va implícito, al decir de Fucyo Laneri “el afán del derecho por mantener el equilibrio de intereses y por la justicia...” “y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15. 231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, ambos de la Ley 18.287; y 24, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

1°.- Que se hace lugar a la objeción de documento privado emanado de la propia parte que lo presenta formulada a fs. 32;



2°.- Que se condena a la persona jurídica denunciada, como autora de infracción al artículo 15 de la Ley N° 19.496, representada por el encargado de su local en Coyhaique, don Marcelo Antonio Bravo Estay, ya individualizado, a pagar una multa equivalente a una Unidad Tributaria Mensual, a beneficio fiscal.- Si la representante de la persona jurídica infractora no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio 02 días de reclusión, los que se cumplirán en el Centro Penitenciario Social local;

3°.- Que se hace lugar a la demanda del primer otroí del escrito de fs. 05 y siguientes, por lo que se condena a la demandada, **MULTITIENDAS CORONA S.A.**, Rut 83.150.900-7, representada por don Marcelo Antonio Bravo Estay, a pagar a la demandante por concepto de indemnización del daño directo o material la suma de **\$ 49.980**, con reajustes e intereses corrientes para operaciones reajustables, desde la fecha de este fallo y hasta su pago efectivo, según liquidación que en su oportunidad efectuará el Sr. Secretario del Tribunal;

4°.- Que no se condena en costas por no haberse generado éstas de conformidad al art. 139 del C. de Procedimiento Civil.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

treinta y ocho ... 38.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto

Quiroz.- Autoriza la Secretaria subrogante, señora Verónica

Rubilar Sobarzo.-



Coyhaique a seis de marzo de dos mil quince.-

Estese a la certificación de fojas 38.-

Proveyó por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz;
Autoriza el Secretario titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

ROL 64.662/2014.-



